

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12397-2017
CARATULADO : PENCHULEF/empresa de transportes rurales Ltda.
TUR BUS

Santiago, veintidós de Mayo de dos mil veinte

Vistos:

A lo principal de folio 1, con fecha 5 de junio de 2017, comparece FRANCISCO JAVIER HURTADO PEÑALOZA, abogado, con domicilio en Morandé, N° 322, oficina 601, Santiago en representación de; MATEO GERÓNIMO PENCHULEF ORELLANA, obrero, con domicilio en Lazo de la Vega N° 5090, comuna de Quinta Normal, Santiago; CARMEN ANGELICA PENCHULEF ORELLANA, empleada, con domicilio en Presidente Truman N° 7.273, comuna de Cerro Navia, Santiago y ELIZABETH NATALIA PENCHULEF GONZALEZ, trabajadora dependiente, con domicilio en Camino Coquimbo, Sitio catorce, Comuna de Colina, Región Metropolitana; EDUARDO ISMAEL DIAZ ALBURQUENQUE, vendedor, con domicilio en calle Los Acacios N° 113, La Herradura, Coquimbo; MONICA ELVIRA CIFUENTES NORAMBUENA, administrativo, domicilio en Centro de Reinserción Social de Cauquenes, Cauquenes; RODRIGO ALEJANDRO SANCHEZ HENRIQUEZ, trabajador dependiente, por si y LUISA ALEJANDRA CIFUENTES NORAMBUENA, dueña de casa, por si y estos últimos en representación de DAYANNA MILLARAY SANCHEZ CIFUENTES todos con domicilio en 28 Sur con 11 Oriente, casa N° 68, de la ciudad de Talca; JULIA ESTER FIERRO MUÑOZ, labores de casa y GLADYS MARIBEL MUÑOZ FIERRO, empleada, ambas con domicilio en Pasaje número 8, número 5.279, cuarto piso, departamento “C”, San Miguel, Santiago; FERMIN ANTONIO MUÑOZ MARMOLEJO, empleado, con domicilio en Pasaje número 8, número 5.279, cuarto piso, departamento “C”, San Miguel, Santiago; PEDRO MANUEL PENCHULEF ANINAO, pensionado, MARIA ISABEL PENCHULEF ORELLANA, dueña de casa, JOSÉ IGNACIO PENCHULEF ORELLANA, agricultor, todos con domicilio en Coilaco, Cholchol s/n. quienes deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad directa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., conocida con el nombre de TUR BUS LTDA., persona jurídica de derecho privado del giro de



Foja: 1

transportes, representada por don VICTOR IDE BENNER, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle Jesús Diez Martínez N° 730, Estación Central, Santiago, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación exponen:

Relatan que el día 11 de julio de 2016, aproximadamente a las 04:24 horas, JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA, (Q.E.P.D.), la menor KARELIA BELEN DIAZ CIFUENTES, (Q.E.P.D.), ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO, entre otros, y también por cierto, la menor sobreviviente, doña DAYANNA MILLARAY SANCHEZ CIFUENTES, mientras viajaban como pasajeros del Bus interprovincial de la empresa TRANSPORTES RURALES LIMITADA, placa única de inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, Registro de Vehículos Motorizados, DLPW-22 que se encontraba en recorrido desde la ciudad de Santiago a La Serena por la Ruta 5 Norte y que trasladaba 55 pasajeros y tres tripulantes, a la altura del Puente El Teniente, zona que queda ubicada dentro de la Comuna de Ovalle, el chofer perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento lo que finalmente provocó su volcamiento según afirman, por una conducción totalmente negligente e imprudente y, anti reglamentaria del conductor don FRANCISCO ANTONIO GUAJARDO GUAJARDO, se dio vuelta en una curva a un costado de la ruta, en la cuesta de esa zona denominada El Teniente, Ovalle. Como consecuencia del violento impacto resultaron 4 pasajeros fallecidos (tres adultos y una menor) y numerosos lesionados.

Relata que de acuerdo a un reporte del Servicio de Salud de Coquimbo, fueron ingresados 51 pasajeros con lesiones de diversa consideración.

Afirma que la causa del accidente en comento, sería falla humana, agotamiento, fatiga y exceso de trabajo, de acuerdo a los antecedentes asociados a la investigación del Ministerio Público. Añade que además, la conducta imprudente y antireglamentaria del chofer fue establecida en Informe Técnico de SIAT de Carabineros.

Argumenta que la responsabilidad del chofer del Bus está claramente establecida, ya que al quedarse dormido diversas normas de la Ley de tránsito, como la de estar atento a las condiciones del tránsito y del momento y tener el control de su móvil y manejar a una velocidad razonable y prudente

Cita textual el parte de carabineros;

“Se pudo apreciar que a la altura del K/M 332 de Sur a Norte Sector de la Cuesta denominada El Teniente, un bus de la Empresa Tur-Bus, se encontraba volcado a un costado de la calzada, mirando en la misma dirección tumbado al costado derecho del conductor, logrando apreciar en esos instantes, la P.P.U. DLPW-22, marca Mercedes Benz, modelo 500, color verde y anaranjado, el cual presentaba daños de consideración en toda su estructura, observando que el móvil se desplazaba con personas en su interior, quienes por sus propios medios intentaban salir desde el interior del bus N°



Foja: 1

2354, presentándose en el lugar a prestar apoyo Personal de la Concesionaria del Elqui S.A. "GESA", a cargo del Técnico Paramédico Sr. SEBASTIAN GALLARDO COLLAO, C.I. N° 16.893.165-4, en el móvil n° 116, registrando sus oficinas centrales en Ruta 5 Norte K/M 408, de la Ruta 5 Norte, comuna de Ovalle, fono 512-210303, quien en compañía de otros asistente paramédicos y móviles de urgencia le prestaban auxilio a la cantidad de pasajeros que se encontraban lesionados en el lugar de los hechos, constatando el paramédico antes mencionado el fallecimiento de dos personas de sexo femenino, una adulta y una menor, al igual que dos personas de sexo masculino, quienes quedaron en el interior del bus". A apreciación del Personal de Servicio en la Población, conductor del vehículo de pasajeros no atento a las condiciones del tránsito, pierde el control del móvil, debido a las condiciones físicas deficientes en las cuales lo hacía, saliendo de la calzada y volcándose al costado izquierdo del conductor".

También en apoyo de su acción transcribe el parte informe técnico pericial "N° 51-A-2016, realizado por Carabineros de Chile, zona tránsito y carreteras, pref. invest. acc. en el tto. de fecha, 12 de agosto de 2016, que señala que el conductor, conducía el móvil por la primera pista de circulación de la calzada Nor Nor Oriente de la Ruta 5 Norte en dirección al Poniente, a una velocidad calculada en no inferior a 48 kilómetros por hora. En las condiciones antes descritas, el conductor, debido a que conducía el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) motivo que al quedarse dormido por breves instantes en la conducción, perdiera el control y maniobrabilidad del móvil, lo que generó que al ingresar al desarrollo de una curva amplia hacia la izquierda se desplazara de forma rectilínea ingresando con parte de su estructura a la berma, lugar donde accionó infructuosamente y en emergencia el sistema de freno, accediendo luego con toda su estructura al terreno irregular de tierra con pendiente descendente, a raíz de lo cual, perdió estabilidad y verticalidad en su desplazamiento, volcando sobre el lateral derecho de su estructura, hecho ocurrido dentro de la zona de volcamiento acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, en los instantes que el móvil se desplazaba sin control por parte de su conductor. Ocurrido lo anterior, el móvil continuó con su desplazamiento en las mismas condiciones y dirección antes descritas en proceso de arrastre, deteniéndose. En tanto cuatro de sus pasajeros fueron encontrados atrapados por la estructura del bus, fallecidos a causa de sus lesiones, además de una mano derecha mutilada correspondiente a ÁNGELO TORRES SILVA auxiliar del bus.

Los hechos antes descritos motivaron una investigación de la SIAT de Carabineros el cual elabora un Informe técnico, que establece como causa del accidente una falla humana agotamiento, fatiga y exceso de trabajo y conducta imprudente y antirreglamentaria del chofer, que formó parte de la investigación del Ministerio Publico de Ovalle y posterior causa penal, que al momento de la demanda aún no se había dictado sentencia definitiva.

En cuanto a la condición física deficiente del conductor Sr. FRANCISCO ANTONIO



Foja: 1

GUAJARDO GUAJARDO, el demandante afirma que esta se habría establecida por la declaración del mismo y, detalles técnicos, como asimismo, del levantamiento de información experta en la zona del volcamiento. Asimismo los demandantes Insertan parte de la declaración del chofer *"...Que, el día de hoy a las 04:30 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía el bus de la empresa Tur-Bus, desde Santiago con destino La Serena, por la Ruta 5 Norte, por la primera pista de circulación, cuando al llegar al kilómetro 332 aproximadamente me quedé dormido, despertando con la irregularidad del camino por lo que active el sistema de frenos y gire el volante hacia la izquierda, con la finalidad de recuperar el control, lo que no fue factible, ya que habíamos caído a un desnivel y habíamos volcado, a raíz de lo anterior fallecieron algunos pasajeros y otros quedaron lesionados", agrega cita de la declaración del conductor "Llevaba 4 horas conduciendo"...", venía con sueño y me quedé dormido"... "venía con calefacción y, sin música"...*

Expone relatos de diversos testigos del accidente:

De acuerdo al relato del conductor de relevo, que transcribe, éste último habría despertado con el volcamiento y que al salir de la cabina de descanso, vio al auxiliar de la tripulación pidiendo auxilio, le faltaba el antebrazo y ayudó a auxiliar a los pasajeros. Asimismo, menciona la declaración del auxiliar, quien perdió su brazo debido al accidente y señala que venía durmiendo, que despertó con el volcamiento y sin su brazo. Enseguida aporta un resumen y conclusiones de las autopsias.

1. N° IV-OVA N° 55-2016, En cumplimiento a la orden del Sr. Herbert Rohde Iturra, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Ovalle, con fecha 11 de julio del año 2016, he realizado en el Servicio Médico Legal de Ovalle, la autopsia médico legal, al cadáver de adulto, sexo masculino, identificado como JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA, 46 años, RUT N° 11.585.265-5, lugar del hallazgo: Ruta 5 Norte, Kilómetro 332, Ovalle. CONCLUSIONES: 1. Cadáver de adulto, sexo masculino, identificado como: JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA, talla 165 cm., peso 90 kilos aproximadamente. 2.- La causa de muerte fue: POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA COMPATIBLE CON ACCIDENTE DE TRANSITO.
2. N° IV-OVA N° 57-2016, En cumplimiento a la orden del Sr. Herbert Rohde Iturra, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Ovalle, con fecha 11 de julio del presente año, he realizado en el Servicio Médico Legal de Ovalle, la autopsia médico legal, al cadáver de niña, sexo femenino, identificado como KARELIA BELEN DIAZ CIFUENTES, (Q.E.P.D.), 11 años, RUT N° 21.862.942-3, lugar del hallazgo: Ruta 5 Norte, Kilómetro 332, Ovalle. CONCLUSIONES: 1.- Cadáver de niña, sexo femenino, identificada como: KARELIA BELEN DIAZ CIFUENES, talla 142 cm., peso 47 kilos aproximadamente. 2.- La causa de muerte fue: TRAUMA CERVICAL VASCULAR POR ACCIDENTE DE TRANSITO. 3.- Pasajera.



Foja: 1

3. N° IV-OVA N° 56-2016; con fecha 11 de julio del presente año, he realizado en el Servicio Médico Legal de Ovalle, la autopsia médico legal, al cadáver de adulto, sexo femenino, identificado como ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO, (Q.E.P.D.), 42 años, RUT N° 12.682.001-1, lugar del hallazgo: Ruta 5 Norte, Kilómetro 332, Ovalle. CONCLUSIONES: 1.- Cadáver de adulto, sexo femenino, identificada como: ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO, talla 157 cm., peso 80 kilos aproximadamente. 2.- La causa de muerte fue: POLITRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

En apoyo a su acción, cita el artículo 2329 del Código Civil, esto es, la Responsabilidad Directa de la Persona Jurídica o Responsabilidad por la denominada Culpa en la Organización o Culpa en la Corporación; argumentando al respecto que la responsabilidad por el hecho propio exige determinar, solamente, si el demandado con el desarrollo de su estructura comercial ha causado un Daño. Este tipo de responsabilidad ha sido el resultado de las complejas y cada vez más globalizadas estructuras de las corporaciones y la dificultad de identificar a un individuo en específico en ella. Así han surgido los conceptos de culpa organizacional y culpa anónima.

Cita los artículos 2314 y 2329 y demás del Título XXXV del Código Civil, demandando la Responsabilidad solidaria y directa por la denominada Culpa de la Persona Jurídica involucrada, argumentando que *el que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T XXII, sec. 1ra., pág.681; misma Rev.T.LV, sec. 4ta., pág. 209).*

De esta forma la sociedad demandada debe responder a la luz de lo establecido en el artículo 2329 del Código Civil, presumiéndosele la culpa, cita en este punto al profesor Alessandri; "...un accidente ocasionado por un choque de trenes o de automóviles o por el hecho de caerse un ascensor, la víctima deberá probar únicamente el daño sufrido a consecuencia de ese choque o de la caída del ascensor...y cita jurisprudencia.

Destaca asimismo, la culpa contra legalidad y sostiene que el autor del daño ha quebrantado una obligación impuesta en la ley o en un reglamento no es necesario calificar la diligencia del infractor, basta con el hecho de la infracción para que se imponga la responsabilidad que corresponde. Añade conforme al autor don Enrique Barros Bourie, que la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de comprobar si observa el estándar de debido cuidado, por eso, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. En otras palabras, la culpa radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial



Foja: 1

que la víctima tenía derecho a esperar.

Asimismo, cita los artículos 108 y 144 de la Ley 18.290.

En cuanto a los daños y perjuicios, argumenta que los familiares de las víctimas del accidente en comento han experimentado daño moral, que se traduce en la pérdida de sus parientes y el sufrimiento que esto conlleva para el resto de sus vidas, por lo cual luego de citar doctrina y jurisprudencia en relación al daño moral y ésta a su vez como fundamento de la acción indemnizatoria que nos convoca, petitiona que la demandada TUR BUS SA. sea condenada al pago de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes;

En consecuencia según desglose;

1. solicita para los demandantes; PEDRO MANUEL PENCHULEF ANINAO (padre) MATEO GERONIMO PENCHULEF ORELLANA (hermano) CARMEN ANGELICA PENCHULEF ORELLANA (hermana) MARIA ISABEL PENCHULEF ORELLANA (hermana), JOSÉ IGNACIO PENCHULEF ORELLANA (hermano) y, ELIZABETH NATALIA PENCHULEF ORELLANA (hija), la suma de \$100.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento don JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA.
2. solicita para los demandantes; EDUARDO ISMAEL DIAZ ALBURQUENQUE (padre), MONICA ELVIRA CIFUENTES NORAMBUENA (madre), RODRIGO ALEJANDRO SANCHEZ HENRIQUEZ (tío), LUISA ALEJANDRA CIFUENTES NORAMBUENA (tia), DAYANNA MILLARAY SANCHEZ CIFUENTES (prima), la suma de \$100.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la menor KARELIA BELEN DIAZ CIFUENTES.
3. solicita para los demandantes JULIA ESTER FIERRO MUÑOZ (madre), GLADYS MARIBEL MUÑOZ FIERRO (hermana), FERMIN ANTONIO MUÑOZ MARMOLEJO (padrastro), la suma de \$100.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO.

En mérito de lo expuesto y lo prescrito en las normas ya citadas, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, por responsabilidad extracontractual por responsabilidad directa de la persona jurídica en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, (TUR BUS LTDA.), representante legal es el señor don VICTOR IDE BENNER, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla y declarar,

Que, a la empresa demandada le cabe responsabilidad por el hecho ajeno, en el accidente ocurrido con fecha 11 de julio de 2016, y en el cual se vio involucrado el Bus placa única DLPW-22 de propiedad de la Empresa de Transportes Rurales Ltda., conducido por don FRANCISCO ANTONIO GUAJARDO GUAJARDO, en la Ruta 5



Foja: 1

Norte, km 332 de Sur a Norte Sector de la Cuesta denominada El Teniente, en la Comuna de Ovalle y como consecuencia condenarla al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, según desglose, con los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo. En subsidio, solicita que se condene a la sociedad demandada a indemnizar los daños ocasionados a los demandantes, de conformidad a la suma que el Tribunal determine, los reajustes e intereses y costas que se determinen.

Al primer otrosí de folio 1 de 5 de abril de 2017, la parte demandante previamente individualizada deduce en subsidio demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA conformidad a la responsabilidad prevenida en el artículo 2320 del Código Civil, esto es la denominada responsabilidad por Hecho Ajeno, ello por las consideraciones de hecho y de derecho, que expone a continuación.

En primer lugar reitera la relación de los hechos expuesto en su demanda principal, la que se tendrá por reproducida a fin de evitar reiteraciones, en cuanto a las normas jurídicas que le sirven de sustento, apoya su acción en las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, artículo 2314 y 2320 del Código Civil, Asimismo, destaca que la Excma. Corte Suprema en Casación, Rol N° 6109-2008. Santiago, 15 de noviembre de 2010, ha sostenido que *“... la responsabilidad que se deriva del hecho de personas que son capaces, contra las cuales se puede ejercer una acción por su propio hecho culpable, a cuya responsabilidad la ley agrega la responsabilidad de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado. La atribución de responsabilidad se basa en el deber de vigilancia o en el deber de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Por lo tanto no sólo se responde por la culpa ajena, sino también por la propia que consiste en la falta de esos deberes (culpa in vigilando o in eligendo), que permite el desplazamiento de la culpa desde el agente directo al tercero responsable. En consecuencia, el deber de vigilancia o de selección que justifica el desplazamiento se presume, aplicándose tal presunción a toda persona que por cualquier razón tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra (...) Es necesaria la capacidad delictual del tercero civilmente responsable; la comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente; la capacidad delictual del autor del daño; la prueba de la responsabilidad del subordinado o dependiente, y el vínculo de subordinación o dependencia entre el responsable y el autor material del daño.”*

Asimismo, destaca que la culpa contra la legalidad es aquella que surge del simple incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. Apunta que el sólo hecho de que el agente haya transgredido con su conducta la norma permite presumir la culpa. Y abunda al respecto al afirmar que la sola infracción de la ley debe ser tenida como culpable o dolosa, cuestión que se presume, puesto que el principal deber del hombre en sociedad consiste en acatar la norma jurídica y cita en apoyo jurisprudencia.



Foja: 1

Por otra parte, menciona que la Ley de Transito 18.290, establece el deber de cuidado y diligencia en la conducción, manteniéndose atentos a las condiciones del tránsito del momento. Apunta, que el conductor cometió una infracción de las mencionadas normas. En concordancia asevera que *“el conductor del Bus lo hacía en abierta pugna con la normativa legal, por lo tanto son claramente culposas”* y, que la demandada TUR BUS LTDA., en lo concerniente a supervisar, controlar, dirigir, fiscalizar, no ha actuado con la debida diligencia y cuidado”.

Se apoya en doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad por el hecho ajeno y cita el artículo 2.320 del Código Civil, concluyendo que *“existía una relación contractual entre la demandada y el conductor del bus, para quien por cierto este último cumplía funciones; el chofer que ha intervenido en esta tragedia, se encontraba claramente bajo el cuidado de la demandada y esta última no ha sido diligente, no ha sido prudente, no ha actuado con el modelo ideal de conducta del buen padre de familia y además ha incurrido en aspectos de reproche subjetivo que conforman o estructuran la culpa de ella”*

En cuanto a los daños; argumenta que los familiares de las víctimas del accidente en comento han experimentado daño moral, que se traduce en la perdida de sus parientes y el sufrimiento que esto conlleva para el resto de sus vidas, por lo cual luego de citar doctrina y jurisprudencia en relación al daño moral y esta a su vez como fundamento de la acción indemnizatoria que nos convoca, peticona que la demandada TUR BUS SA. Sea condenada al pago de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, de conformidad al desglose que se consigna en la demanda principal, lo que se tendrá por reproducida.

En mérito de lo expuesto y lo prescrito en las normas ya citadas, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, por responsabilidad extracontractual por responsabilidad directa de la persona jurídica en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, (TUR BUS LTDA.), cuyo representante legal es el señor don VICTOR IDE BENNER, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla y declarar,

Que, a la empresa demandada le cabe responsabilidad por el hecho ajeno, en el accidente ocurrido con fecha 11 de julio de 2016, y en el cual se vio involucrado el Bus placa única DLPW-22 de propiedad de la Empresa de Transportes Rurales Ltda., conducido por don FRANCISCO ANTONIO GUAJARDO GUAJARDO, en la Ruta 5 Norte, km 332 de Sur a Norte Sector de la Cuesta denominada El Teniente, en la Comuna de Ovalle y como consecuencia condenarla al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes, según desglose, con los reajustes e intereses desde la notificación



Foja: 1

de la demanda hasta su pago efectivo. En subsidio, solicita que se condene a la sociedad demandada a indemnizar los daños ocasionados a los demandantes, de conformidad a la suma que el Tribunal determine, los reajustes e intereses y costas que se determinen.

A folio 6 con fecha 15 de junio de 2017, consta que se practicó la notificación personal de la demanda.

A folio 13 con fecha 28 de agosto de 2017, comparece don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., (TUR BUS), quien contesta la demanda deducida en contra de su representado, solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo a los siguientes argumentos.

En primer lugar destaca la trayectoria de la empresa, antigüedad, la conexión de 200 ciudades y un flujo diario de 700 buses. En cuanto al Bus Pullman Placa DL PW22, que cuenta con su certificado de revisión técnica al día y permiso de circulación y que de acuerdo al Informe Técnico, pericial mecánico determinó que el accidente no tiene ninguna causa basal relacionada al estado mecánico del vehículo y en relación al personal, que Tur Bus somete a sus conductores a un riguroso proceso de selección, capacitación y evaluación permanente, por lo que asegura que su representada hizo todo lo posible para evitar riesgos, afirmando que a la Empresa de Transportes Rurales Ltda., no le cabe ningún tipo de responsabilidad en los hechos descritos en la demanda.

En cuanto a la relación de los hechos consignados en la demanda, los controvierte, por cuanto, el conductor registraba al momento del accidente tan solo 4 horas de conducción continua, habiendo realizado un descanso desde las 22:25 horas hasta las 00:05 horas, de manera que le resulta inverosímil que haya sufrido un agotamiento o fatiga, reiterando que la empresa que representa no tiene responsabilidad alguna en los hechos, controvirtiendo los hechos descritos en la demanda.

En cuanto a las normas jurídicas que le sirven de apoyo en su defensa, señala El caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, dado que asegura que su representada habría tomado todas las precauciones, tal es así que el conductor, tuvo un descanso previo entre las 22: 25 horas a las 00:05 horas y que el día previo el conductor habría descansado más de 10 horas. Añadiendo que el accidente constituye una situación imprevista e irresistible para la empresa mandante, que tuvo lugar pese a todas las medidas y resguardos posibles, dentro de su esfera de acción y que de acuerdo al Sr. Hernán Corral Talciani, *“se incluyen en el concepto de caso fortuito o fuerza mayor no sólo los hechos naturales (terremotos, incendios, naufragios), sino también actuaciones humanas”*.

En subsidio, opone como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero atendido, según afirma, que la empresa demandada, adoptó todas las medidas preventivas existentes y posibles, comprobando además que el conductor había realizado cada uno



Foja: 1

de sus descansos ese día, extendiéndose incluso por mayor tiempo que el exigido normativamente. En subsidio de lo anterior, señala que hay ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, dado que la demanda se funda en las normas del artículo 2329 del Código Civil, por responsabilidad directa de la persona jurídica o culpa en la organización, sostenido en que con el desarrollo de la estructura comercial se ha causado un daño, y en la culpa contra legalidad, que surgiría de un supuesto incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. Desarrolla que la culpa contra legalidad se refiere únicamente a la que cabría respecto del conductor del vehículo, sosteniéndose en ese caso, una responsabilidad por el artículo 2329 del Código Civil a aquellos a aquellos que generan la situación de peligro y provocan el accidente de tránsito, lo cual no se configura respecto de la empresa demandada, cita profusa doctrina.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual; señala que no se dan los elementos de ésta, por cuanto no se le pueden imputar los hechos ocurridos a la demandada y por lo mismo, no existe causalidad. Además, en cuanto a los daños demandados, alega que estos no le constan. En subsidio de lo anterior, opone ausencia de responsabilidad infraccional, Argumentando que han demandado por responsabilidad directa y no la responsabilidad solidaria, sin embargo, apunta que el conductor no ha vulnerado ningún preceptos de la Ley de Tránsito N° 18.290, como para configurar dicha supuesta responsabilidad solidaria. Por ultimo agrega que la norma en comento parte de una premisa básica, esto es, que exista una infracción del conductor del vehículo y que a consecuencia de ella se derive daño o perjuicio. En el caso sub-lite, es posible advertir que ésta situación no se ha verificado, toda vez que el conductor del bus, no ha sido sancionado por ningún Tribunal con competencia para aplicar sanciones derivadas de la normativa de tránsito.

En relación a los perjuicios demandados por los demandantes, los controvierte por cuanto según asegura tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho de que para acoger una indemnización como la reclamada en autos, debe tratarse de un daño efectivamente probado dentro del proceso y cita doctrina al efecto. En cuanto al daño moral reclamado, sostiene que el \$1.300.000.000, excede por completo nuestra realidad jurisprudencial y desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral y que no se debe perder de vista que la indemnización tiene como único fin reparar y cita jurisprudencia, *“desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata...”*

En cuanto a la prueba del daño moral, la defensa sostiene que la Excma. Corte Suprema, en los autos rol de ingreso Corte: 1346-2008, fijó como doctrina que dentro de los requisitos para determinar la responsabilidad extracontractual está la prueba de la



Foja: 1

existencia y del quantum del daño. En cuanto al daño moral, aún en circunstancias del daño causado por la muerte de un pariente, se requiere en concreto la prueba de dicho daño y se apoya además en la doctrina de los profesores Fueyo y Alessandri y finaliza con una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte 5610-2013, *“...que todo daño sin excepción y, por ende, también el moral, requiere ser acreditado por razones sustantivas derivadas de su carácter de fundamento y medida de la reparación y adjetivas en cuanto ello es condición, entre otros, de un debido proceso en términos de que el eventualmente responsable pueda defenderse de su reclamación (...)* La acreditación de la existencia del daño extrapatrimonial o, al menos de los elementos indiciarios que permitan establecer su existencia, es además exigencia indispensable para proceder a su justa evaluación en términos que ésta no se torne en una apreciación arbitraria o una mera licencia judicial”

En mérito de lo expuesto y normas que cita, solicita se tenga por contestada la demanda en los términos expuestos y rechazarla en todas sus partes.

Al primer otrosí de folio 13 de 28 de agosto de 2017; La Empresa de Transportes Rurales Limitada (TUR BUS), representada por el abogado Luis Javier Sandoval Olivares, contesta la demanda deducida en subsidio de la principal, reiterando las alegaciones y excepciones opuestas a la demanda principal, las que a fin de evitar reiteraciones, se tendrán por reproducidas,

En cuanto a las normas que sustentan la demanda subsidiaria, asila su defensa señalando que conforme lo ya expuesto en la contestación que resulta inaplicable la culpa contra legalidad e improcedentes los artículos 108 y 144 de la Ley 18.290.

En cuanto a la responsabilidad por el hecho ajeno, estima conforme la doctrina tradicional y cita al efecto a Alessandri, que el empresario es civilmente responsable por el hecho ajeno si concurren al menos los siguientes 4 requisitos:

1. Que el empresario haya incurrido en culpa o negligencia en la elección, vigilancia, dirección o control de la actividad del dependiente que directa y materialmente causó el daño. Esta culpa se presume iuris tantum, de manera que cabe la prueba en contrario.
2. Que entre el empresario demandado y el agente directo del daño exista una relación de tal naturaleza -denominada vínculo de subordinación y dependencia-, que permita presumir que el daño se debió más al descuido del propio empresario demandado que al acto u omisión del dependiente que material y directamente causó el daño.
3. Que el dependiente o agente directo del daño sea capaz de delito o cuasidelito civil y que este haya incurrido en dolo o culpa.
4. Que el dependiente haya actuado dentro del ámbito de sus funciones y no en abierta extralimitación de las mismas.

En relación al inciso final del artículo 2.320 del Código Civil, se apoya en la doctrina también, para sostener que “La prueba en contrario consiste en no haber faltado al deber de vigilancia; “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el



Foja: 1

hecho” y añade de acuerdo a Pedro Zelaya bajo este esquema, el empresario transportista puede responder directamente frente a la víctima por el hecho propio o bien, por el hecho ajeno (por los dependientes). En este último caso, la mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen que la culpa del empresario se presume iuris tantum. Por este motivo el empresario demandado puede siempre eximirse de la responsabilidad civil que se le atribuye probando haber adoptado todas las medidas que su autoridad le confiere y prescribe (uso de la llamada prueba liberatoria).”

Controvertiendo entonces la existencia de la responsabilidad extracontractual, por cuanto no concurren los elementos de la misma.

En subsidio de las defensas opuestas, alega que no existe responsabilidad infraccional, resultando inaplicable las normas citadas de la Ley 18.290, según ya argumentó en la contestación de la demanda principal y por ultimo alude a los perjuicios demandados, por cuanto como ya ha señalado el daño debe ser efectivamente acreditado y argumenta de conformidad a Hernán Corral Talciani “La sola transgresión de un derecho patrimonial no es bastante para sostener la reparación, es necesario que se acredite que la violación ha causado un daño, una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada, cita además profusa doctrina y jurisprudencia, en relación al daño moral y su prueba, todo lo cual ya ha sido consignado en la contestación a la demanda principal.

En mérito de los argumentos y normas citadas, solicita rechazar la demanda subsidiaria en todas sus partes con costas.

Que, a folio 15, con fecha 2 de noviembre de 2017, la parte demandante evacua la réplica de la demanda principal y de la demanda subsidiaria; reiterando los argumentos expuestos en la demanda y demanda subsidiaria y, señala además en cuanto al accidente descrito en el libelo pretensor ha existido el fallecimiento de varias personas, familiares de los actores por cierto, y todo ello por una conducta anti reglamentaria, ilegal, ilícita de un chofer y Bus de la Empresa de Transportes Rurales Limitada, esto TUR BUS, los hechos descritos constan en un parte policial, Informe SIAT y diversas piezas de la investigación del Ministerio Público de Ovalle. Además, téngase presente, que el chofer del bus de la demandada fue formalizado por este ilícito ante el Juzgado de Garantía de Ovalle y cita a la Excma. Corte Suprema, Casación, Rol N° 4292-2012. *“Uno de los grandes principios probatorios en materia civil es el de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo común, lo corriente, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que por el contrario corresponde al que sostiene lo extraordinario, lo anormal, lo excepcional”.*

Ahonda y reitera los argumentos ya deducidos y que sirvieron de sustento a sus demandas, sin agregar nuevos antecedentes.

A folio 17 con fecha 23 de noviembre de 2017, la demandada evacua los escritos de duplica respecto de ambas demandas, reiterando los argumentos expuestos en su



Foja: 1

contestación sin agregar nuevos antecedentes.

A folio 28 con fecha 7 de diciembre de 2017, consta la realización de la audiencia de rigor, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce, dándose por frustrada.

A folio 32, con fecha 29 de enero de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos;

1. Existencia de los hechos que la actora señala en su libelo.
- 2.-Si la actora sufrió perjuicios con ocasión de la conducta que imputa a la demandada.
- 3.-En la efectividad del punto anterior, naturaleza, monto y relación de causalidad e imputabilidad de los mismos.
4. Efectividad de haber incurrido la demandada en una acción u omisión dolosa o culpable. En la afirmativa, hechos, pormenores y circunstancias de los mismos.
5. Hechos y circunstancias que constituirían caso fortuito.

Rindiéndose la prueba que consta en autos.

A folio 133 con fecha 16 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LAS TACHAS

Primero: Que, a folio 55, comparece Waldo Hernán Abraca Muñoz, Jefe de área de gestión de la empresa (TUR BUS), testigo presentado por la demandada, quien legalmente juramentado y previo a deponer fue tachado de contrario en virtud del artículo 358 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, Por cuanto, de los dichos del testigo se desprende que presta servicios remunerados en carácter de dependencia y habitualidad para TUR BUS. Agrega, que recibir una remuneración y, órdenes y cumplir una jornada de trabajo son elementos que configuran un vínculo de subordinación y dependencia, con costas.

Segundo: Que, al evacuar el traslado la demandada, solicita el rechazo, con costas, por cuanto el testigo se desempeña en un área de investigación vial y su testimonio es relevante, para ilustrar al Tribunal respecto del accidente. Asimismo agrega que las causales de tachas resultan anacrónicas, por cuanto en todos los demás procedimiento se han eliminado, por lo que pide ser rechacen las tachas.

Tercero: Que, las tachas se encuentran reguladas a partir del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo en comento, en su inciso segundo dispone que sólo se admitirán tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358 del Código Adjetivo, con tal que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser comprendidas. Asimismo, conviene tener presente que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil establece las inhabilidades absolutas y el artículo 358 del mismo cuerpo legal, se refiere a las



Foja: 1

inhabilidades relativas, para declarar en juicio.

Teniendo presente lo anterior, cabe aclarar que las inhabilidades relativas para declarar en juicio previstas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, implican imparcialidad para declarar en el juicio que se las invoca, por cuanto, la persona afectada por alguna de las causales contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, está involucrada por parentesco o porque es dependiente del que lo presenta o bien porque tiene interés en el juicio. En este sentido, su juicio o sus dichos podrían estar influenciados.

Cuarto: Que, asimismo es importante destacar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, que solo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las causales establecidas en la ley, siempre que éstas se expresen claramente para ser comprendidas.

Quinto: Que, la causal número 5° dispuesta en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “son también inhábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la parte que exige su testimonio”.

Que, respecto de ésta causal, es útil tener presente la antigua legislación laboral que distinguía entre trabajadores y obreros, sin embargo actualmente esta distinción desaparece desde que toda persona que se encuentra bajo un vínculo laboral de subordinación y dependencia se considera como trabajador.

Al igual que en la causal N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir que existen tres elementos necesarios que deben concurrir copulativamente para poder configurar la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que son la dependencia, la habitualidad y la retribución, elementos que a continuación se analizan. La dependencia del testigo con la parte que lo presenta a declarar en juicio es el elemento fundamental que debe ser acreditado y es carga de la parte que invoca esta causal establecer claramente los elementos o factores que dan por configurada la mencionada dependencia.

Sexto: Que, resulta primordial no perder de vista que la dependencia se encuentra definida en el Derecho Laboral como “el vínculo de subordinación y dependencia” entre el trabajador y su empleador, por lo que evidentemente implica que la persona afectada por la causal en comento, debe tener si no una relación laboral, a lo menos una relación de continuidad, habitualidad, remunerada en la prestación de servicios, para que ésta tacha pueda ser estimada procedente.

Séptimo: Que, atendido lo anterior, en cuanto al caso que nos ocupa, el elemento indispensable para configurar la causal prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con la dependencia laboral existente entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar, que se entiende vinculada al concepto de subordinación regulada por la legislación laboral implicando una jerarquización y una relación de subordinación. Además, la dependencia debe ser estable y permanente entre el testigo y la parte que lo presenta a declarar. El fundamento radica en que la



Foja: 1

dependencia laboral hace presumir al Legislador la pérdida de imparcialidad en la declaración testimonial.

Octavo: Que, en relación a la causal de tacha establecida en el numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “son inhábiles para declarar 4° los criados domésticos o dependientes de la persona que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”. Resulta esta similar en alcance a la causal establecida en el numeral 5°, refiriéndose a la inhabilidad por falta de objetividad, que podría afectar la declaración debido a la relación de dependencia existente entre el testigo y la parte de que lo presente.

Noveno: Que, en el caso que nos ocupa y teniendo únicamente presente que la tacha en contra del testigo está suficientemente fundada, primero, porque está deducida con a lo menos una claridad y especificación necesaria exigida por el artículo 373 del CPC., pues, basándose en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 358 del mismo código y, segundo, porque el testigo Waldo Hernán Abraca Muñoz, manifiesta que trabaja bajo vínculo de subordinación y dependencia en la empresa demandada. Atendido lo razonado previamente, se acoge la tacha que nos ocupa en los términos que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia, con costas.

Décimo: Que, a folio 55, comparece Jorge Luis Concha Cáceres, abogado de la empresa (TUR BUS), testigo presentado por la demandada, quien legalmente juramentado y previo a deponer fue tachado de contrario en virtud del artículo 358 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, Por cuanto, de los dichos del testigo se desprende que presta servicios remunerados en carácter de dependencia y habitualidad para TUR BUS. Agrega, que recibir una remuneración y, órdenes y cumplir una jornada de trabajo son elementos que configuran un vínculo de subordinación y dependencia, con costas.

Undécimo: Que, al evacuar el traslado la demandada, solicita el rechazo, con costas, por cuanto el testigo se desempeña en el área laboral de la Empresa Tur Bus y, su testimonio es relevante, para ilustrar al Tribunal respecto de los controles y supervisiones de los conductores en relación al cumplimiento de las leyes laborales. Asimismo agrega que las causales de tachas resultan anacrónicas en los tiempos actuales, por cuanto en todos los demás procedimiento se han eliminado, por lo que pide ser rechacen las tachas, con costas.

Duodécimo: Que, en el caso que nos ocupa y teniendo únicamente presente que la tacha en contra del testigo está suficientemente fundada, primero, porque está deducida con a lo menos una claridad y especificación necesaria exigida por el artículo 373 del CPC., pues, basándose en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 358 del mismo código y, segundo, porque el testigo Jorge Luis Concha Cáceres, abogado, que ha manifestado que trabaja bajo vínculo de subordinación y dependencia en la empresa demandada. Atendido lo razonado en los considerandos previos y estando vigente para las materias civiles la institución de las tachas, se acoge la tacha que nos ocupa en los



Foja: 1

términos que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia, con costas.

Décimo Tercero: Que, a folio 56, comparece Fernando Andrés Ramírez Lizama, testigo presentado por la demandante, quien legalmente juramentado y previo a deponer fue tachado de contrario en virtud del artículo 357 numeral 8, *Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito;*

Décimo Cuarto: Que, al evacuar el traslado la parte demanda señala que los hechos habrían ocurrido hace largo tiempo y, que fueron de baja monta. Que en todo caso, es el Tribunal quien debe determinar la dignidad o indignidad para declarar.

Décimo Quinto: Que, conviene tener presente que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil establece las inhabilidades absolutas y además, se debe tener presente que las tachas deben expresarse con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser comprendidas. En cuanto a la causal número 8, a pesar de señalar que se trata de una inhabilidad absoluta, entrega al tribunal, la determinación de si un testigo es digno o no de fe, cuando éste ha sido condenado por un delito. En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos por las partes y de la declaración del testigo, este Tribunal determina que para la causa en análisis, el testigo resulta ser digno de fe para escuchar su declaración, por lo que se rechaza la tacha, con costas.

Décimo Sexto: Que, a folio 56, compareció Julio Enrique Bahamondes Quevedo, testigo presentado por la parte demandante, quien legalmente juramentado y previo a deponer fue tachado de contrario en virtud del artículo 358 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, dado que la parte demandante, estima que el testigo carece de imparcialidad, manifestando un interés directo en los resultados de juicio. Señala como fundamento de su tacha; en primer lugar que la familia PENCHULEF le habría remunerado un informe, que reconoce el mencionado informe sin que se le haya presentado y, que afirma ser profesional en accidentes de tránsito, careciendo de la imparcialidad necesaria, con costas.

Décimo Séptimo: Que, al evacuar el traslado la parte demandante, solicita el rechazo de la tacha, por cuanto la tacha fue mal formulada, por cuanto el interés en el resultado del pleito, claramente no tiene relación alguna con los demandantes, solo es un profesional miembro del Colegio de peritos profesionales de Chile y de diversas Cortes de Apelaciones además, la pericia la realizó en base a los antecedentes que constan en la carpeta investigativa, solicita su rechazo con costas.

Décimo Octavo: Que, el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Son también inhábiles para declarar: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, requisito para entender la existencia de la causal, sería tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio y, falta de imparcialidad de la persona que se presente a declarar.

Décimo Noveno: Que, a fin de establecer que se configuran los elementos de la tacha en análisis, el testigo ha señalado que es profesional perito experto en accidentes de



Foja: 1

tránsito. En éste sentido la parte que tacha al testigo, debe acreditar en qué consistiría el interés en los resultados del juicio, de quien de acuerdo a su profesión, realizó una pericia y elaboró un Informe sobre el accidente, cuestión que no ha acontecido.

Vigésimo: Que, por otra parte, resulta oportuno destacar que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, el interés directo o indirecto en los resultados del juicio, es de carácter patrimonial, esto es estimable en dinero, cierto y material, además debe ser concreto y real y que este interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia. De acuerdo a lo que se viene razonado, se desestimará esta tacha, con costas según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Vigésimo Primero: Que, a folio 61, comparece Mario Patricio Curinao Vargas, testigo presentado por la parte demandante, quien legalmente juramentado y previo a deponer fue tachado de contrario en virtud del artículo 358 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, dado que la parte demandada, estima que el testigo tiene vínculos de amistad con la parte que lo presenta por ser el padrino de su hija y conocerse desde hace 15 años, compartido con los demandantes (Gladys Muñoz Fierro y su marido) a lo menos una vez al mes, por lo cual sostiene que el testigo es inhábil para declarar en juicio.

Vigésimo Segundo: Que, la parte demandante se opuso a la tacha, por estimar que el testigo no ha señalado ser amigo íntimo de la demandante, únicamente ha reconocido ser padrino de su hijo, la falta de antecedentes impide establecer la amistad entre el testigo y la demandante.

Vigésimo Tercero: Que, al respecto cabe tener presente que la causal numero 7° contenida en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “son también inhábiles para declarar: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”.

Para que se configure esta causal de inhabilidad es necesario que existan dos elementos copulativos: 1) Que, el testigo tenga íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar o enemistad respecto de la persona contra quien declare. Y, 2) Que, la amistad o enemistad sean manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Vigésimo Cuarto: Que, para acreditar la existencia de esta causal, la parte que la deduce debe especificar de manera clara y detallada de qué forma se configura la íntima amistad del testigo que se presenta a declarar a favor de quien lo presenta. En éste sentido, no es suficiente con realizar una mera enunciación de la causal en estudio, sino que además se requiere que se especifique, clara y distintamente, de qué manera ella se manifiesta.

Vigésimo Quinto: Que, en cuanto al caso que nos ocupa, el hecho que “la amistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las



Foja: 1

circunstancias” en éste sentido, se tiene presente que el testigo ha dicho; “soy el padrino de su hijo Gabriel...” Conoce desde “hace 15 años” a la demandante. Y que se visitan en promedio una vez al mes. Considerando los dichos del testigo, que declara ser el padrino de su hijo, conocer a la demandante y su marido y, visitarse con una frecuencia promedio de una vez al mes, lo que implica una relación de íntima amistad, conlleva a la inhabilidad del testigo para declarar en este juicio por falta de imparcialidad.

Atendido lo razonado previamente, se acoge la tacha que nos ocupa en los términos que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia, con costas.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

Vigésimo Sexto: Que, a folio 1, con fecha 5 de junio de 2017, compareció FRANCISCO JAVIER HURTADO PEÑALOZA, en representación de MATEO GERONIMO PENCHULEF ORELLANA, CARMEN ANGELICA PENCHULEF ORELLANA, ELIZABETH NATALIA PENCHULEF GONZALEZ, PEDRO MANUEL PENCHULEF ANINAO, MARIA ISABEL PENCHULEF ORELLANA, JOSÉ IGNACIO PENCHULEF ORELLANA, LUISA ALEJANDRA CIFUENTES NORAMBUENA, EDUARDO ISMAEL DIAZ ALBURQUENQUE, MONICA ELVIRA CIFUENTES NORAMBUENA, RODRIGO ALEJANDRO SANCHEZ HENRIQUEZ, DAYANNA MILLARAY SANCHEZ CIFUENTES, JULIA ESTER FIERRO MUÑOZ, GLADYS MARIBEL MUÑOZ FIERRO, FERMIN ANTONIO MUÑOZ MARMOLEJO, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., conocida con el nombre de TUR BUS LTDA., representada por don VICTOR IDE BENNER, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que latamente se exponen en lo expositivo de la presente sentencia y que dicen relación con el daño moral sufrido por los demandantes a causa de un accidente de tránsito en que un bus de la demandada estuvo involucrado y que causó el fallecimiento de sus familiares, atribuyéndole a la empresa demanda responsabilidad directa de conformidad a lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil, y cuyos detalles se consignan en lo expositivo de la presente sentencia.

Vigésimo Séptimo: Que, a folio 13 con fecha 28 de agosto de 2017, compareció Luis Javier Sandoval Olivares, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., (TUR BUS), quien contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los antecedentes que se describen en lo expositivo de la presente sentencia y que se tendrán por reproducidos.

Vigésimo Octavo: Que, a folio a folio 15, con fecha 2 de noviembre de 2017, la demandante evacua la réplica, reiterando los argumentos vertidos en la demanda, sin agregar nuevos antecedentes. A su turno, a folio 17 con fecha 23 de noviembre de 2017,



Foja: 1

el demandado evacuo la duplica, reiterando sus alegaciones, excepciones y defensas opuestas a la demanda de contestación.

Vigésimo Noveno: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante aparejó al proceso con la debida ritualidad procesal y sin objeción de la contraria, las probanzas que seguidamente se indican, además, de la declaración de testigos que legalmente juramentados exponen al tenor de los puntos de prueba.

- a) Certificado de nacimiento de JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA
- b) Certificado de defunción de JUAN ANTONIO PENCHULEF ORELLANA
- c) Certificado de nacimiento de JOSÉ IGNACIO PENCHULEF ORELLANA
- d) Certificado de nacimiento de MARÍA ISABEL PENCHULEF ORELLANA
- e) Certificado de nacimiento de MATEO GERÓNIMO PENCHULEF ORELLANA
- f) Certificado de nacimiento de CARMEN ANGÉLICA PENCHULEF ORELLANA
- g) Certificado de nacimiento de ELIZABETH NATALIA PENCHULEF GONZÁLEZ
- h) Certificado de defunción de KARELIA BELÉN DÍAZ CIFUENTES
- i) Certificado de nacimiento de KARELIA BELÉN DÍAZ CIFUENTES
- j) Certificado de defunción de ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO
- k) Certificado de nacimiento de ANDREA DENISSE CARRASCO FIERRO
- l) Certificado de nacimiento de GLADYS MARIBEL MUÑOZ FIERRO
- m) Certificado de Anotaciones Vigentes del BUS del año 2012, Marca, MERCEDES BENZ, Placa Patente DLPW.22-1, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA.
- n) Informe Meta Peritaje Técnico por Accidente de Tránsito, elaborado por el Perito Judicial Mecánico Julio E. Bahamondes Quevedo, con fecha 30 de agosto de 2017, respecto del accidente de autos.
- o) Copia de la investigación criminal a cargo del Ministerio Público, Fiscalía Local de Ovalle, bajo el RIT N° 1798-2016, RUC N° 1600651938-9, a la cual se encuentran acumuladas las causas RIT N° 2032-2016, RUC N° 1610027964-2 y la RIT N° 2034-2016, RUC N° 1610028051-9:
- p) Copia de Parte Policial N° 00078, de fecha 11 de julio de 2016, emitido por la Tercera Comisaría de Ovalle de Carabineros de Chile en relación con el accidente que se investiga bajo el RUC N° 1600651938-9.
- q) Acta de declaración voluntaria del imputado, Francisco Antonio Guajardo Guajardo, prestada con fecha 11 de julio de 2016,
- r) Oficio N° 94, de fecha 11 de julio de 2016, enviado por la Prefectura de Limarí de Carabineros de Chile al Instituto Médico Legal de Ovalle, por medio del cual se registra el envío de cuatro cadáveres, correspondientes a Juan Antonio Penchulef Orellana, Ignacio Javier Canales Espinoza, Loreto Andrea Canales Espinoza, y Violet Anaiz Espinoza Badani.
- s) Informe de Autopsia IV-OVA-N° 54-2016, elaborado por el Servicio Médico Legal



Foja: 1

- de Ovalle, de fecha 11 de julio de 2016, respecto de Ignacio Javier Canales Espinoza, cuya causa de muerte fue Politraumatismo de Alta Energía por Accidente de Tránsito.
- t) Informe de Autopsia IV-OVA-N° 55-2016, elaborado por el Servicio Médico Legal de Ovalle, de fecha 11 de julio de 2016, respecto de Juan Antonio Penchulef Orellana, cuya causa de muerte fue Politraumatismo de Alta Energía compatible con Accidente de Tránsito.
 - u) Informe de Autopsia IV-OVA-N° 56-2016, elaborado por el Servicio Médico Legal de Ovalle, de fecha 11 de julio de 2016, respecto de Andrea Denisse Carrasco Fierro, cuya causa de muerte fue Politraumatismo Craneoencefálico por Accidente de Tránsito.
 - v) Informe de Autopsia IV-OVA-N° 57-2016, elaborado por el Servicio Médico Legal de Ovalle, de fecha 11 de julio de 2016, respecto de Karelía Belén Díaz Cifuentes, cuya causa de muerte fue Trauma Cervical Vascular por Accidente de Tránsito.
 - w) Querrela criminal interpuesta por José Marcelo Muñoz Lara, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio y lesiones.
 - x) Querrela criminal interpuesta por Gladys Maribel Muñoz Fierro, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio y lesiones.
 - y) Querrela criminal interpuesta por Julia Ester Fierro Muñoz, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio y lesiones.
 - z) Querrela criminal interpuesta por Marcela Ojeda Juica, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio y lesiones.
 - aa) Querrela criminal interpuesta por Elizabeth Natalia Penchulef González, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio o el delito que resulte de la investigación.
 - bb) Querrela criminal interpuesta por Héctor Benigno Canales Rodríguez y Jeannette Herminia Espinoza Romero, en causa RUC N° 1600651938-9, por el cuasidelito de Homicidio y lesiones
 - cc) Informe Técnico Pericial de Accidente Investigado N° 51-A-2016, elaborado por la Subcomisaría I.A.T. de la Prefectura de Coquimbo de Carabineros de Chile, de fecha 12 de agosto de 2016
 - dd) Informe Técnico Pericial Mecánico N° 17-B-2016, elaborado por la Prefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito de Carabineros de Chile, de fecha 29 de julio de 2016.
 - ee) Querrela criminal interpuesta por Mónica Elvira Cifuentes Norambuena, representada por su hermana Luisa Alejandra Cifuentes Norambuena, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, perpetrado en la menor Karelía Belén Díaz Cifuentes, en causa RUC N° 1600651938-9.
 - ff) Querrela criminal interpuesta por Adolfo del Tránsito Altamirano Rodríguez, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, en causa RUC N°



Foja: 1

1600651938-9.

- gg) Querrela criminal interpuesta por Yessica Paola Contreras Olivares, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, en causa RUC N° 1600651938-9.
- hh) Querrela criminal interpuesta por Iván Enrique Romero Martínez, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, en causa RUC N° 1600651938-9.
- ii) Querrela criminal interpuesta por Nicolás Ignacio Echeverría Ulloa y Virinia Isis Inostroza Negrete, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, en causa RUC N° 1600651938-9.
- jj) Querrela criminal interpuesta por Isabel Verónica Zúñiga Rojas, por el cuasidelito de homicidio o el delito que resulte de la investigación, en causa RUC N° 1600651938-9.

TESTIMONIAL

Cesar Antonio Miranda Toro (folio 50)

Dice que es trabajador de la construcción y que conoce desde hace 5 años aproximadamente a Eduardo Díaz, padre de la menor fallecida Carelia Díaz Cifuentes. Declara que el demandante Eduardo Díaz ha sufrido mucho y se ha notado un cambio, agrega que era muy apegado a su hija. Dice que actualmente el demandante se encuentra sin trabajo y al parecer se debería a una depresión.

Fernando Andrés Ramírez Lizama (folio 56)

El testigo declara que Rodrigo, Luisa Y Dayana, ya no son los mismos de antes, porque perdieron a alguien que era su hija y/o hermana.

Julio Enrique Bahamondes Quevedo (folio 56)

Señala ser perito experto en accidentes de Tránsito y reconoce de su autoría el Informe que consta en autos. Agrega que se le requirió para realizar un meta-peritaje del accidente ocurrido en la Ruta 5 norte el 11 de julio de 2016, en el que participó un Bus de la Empresa Tur Bus, con resultados de muertos y lesionados, Declara que se trata de un accidente de tránsito ocurrido porque el conductor se quedó dormido, debido a stress y cansancio por las extensas jornadas laborales, situación que debió prever la empresa demandada, lo que le consta por el Informe SIAT, tenido a la vista, las declaraciones del conductor y la trayectoria seguida por el vehículo, el levantamiento planímetro y fotográfica realizado por el SIAT en el área, en donde concluyen la causa basal del accidente.

Yolanda del Carmen Coñolef Cayunao (folio 61)



Foja: 1

La testigo declara ser vecina de los demandantes (Familia PENCHULEF Orellana) y, los conoce desde hace 50 años.

Declara que ha visto el sufrimiento de la familia. Dice que el hijo fallecido era el sustento de la familia. El padre, se ha ido deteriorando y ya no puede trabajar. Aclara que la familia quedo mal emocional y económicamente.

Sergio Raúl Antillanca Antillanca (folio 61)

Declara ser vecino de la familia PENCHULEF y que el padre ha padecido mucho. Agrega que el hijo fallecido los ayudaba económicamente.

OFICIOS

- Andes Electrónica de fecha 29 de agosto de 2018, que da cuenta que es operador autorizado y certificado por la Dirección del Trabajo, del Sistema de Control de Asistencia para trabajadores que laboran a bordo de buses interurbanos de pasajeros. Remitiendo asistencia mensual del mes de julio de 2016 correspondiente al conductor Francisco Guajardo Guajardo, acreditación Dirección del Trabajo y Certificado de dispositivo electrónico.
- Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 4 de septiembre de 2018, que informa respecto de las licencias registradas a nombre de don Francisco Antonio Guajardo Guajardo.
- Dirección de Tránsito y Transporte Público, I. Municipalidad de Talca. Ord. N° 000917, de 31 de agosto de 2018.

INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO, decretado en autos, perito doña Francesca Salome Abarca Gonzalez, perito psicológica judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago: Informe Pericial Psicológico realizado a:

- Mateo Gerónimo PENCHULEF Orellana, RUN 14.094.636-2.
- Carmen Angélica PENCHULEF Orellana, RUN 14.094.635-4.
- Elizabeth Natalia PENCHULEF González, RUN 18.949.740-7.
- Pedro Manuel PENCHULEF Aninao, RUN 5.670.241-5.
- María Isabel PENCHULEF Orellana, RUN 14.472.492-5.
- José Ignacio PENCHULEF Orellana, RUN 12.154.507-1.
- Fermín Antonio Muñoz Marmolejo, RUN 5.115.907-1.
- Julia Ester Fierro Muñoz, RUN 7.333.354-7.
- Gladys Maribel Muñoz Fierro, RUN 14.197.547-1.
- Luisa Alejandra Cifuentes Norambuena, RUN 15.598.748-0.
- Rodrigo Alejandro Sánchez Henríquez, RUN 15.101.289-2.
- Dayanna Millaray Sánchez Cifuentes, RUN 21.801.691-k.
- Mónica Elvira Cifuentes Norambuena, RUN 17.185.764-3.
- Eduardo Ismael Díaz Alburquenque, RUN 16.580.445-7.



Foja: 1

SENTENCIA: Dictada por La Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Ovalle, causa Rit: 85 2019, de fecha 29 de julio de 2019.

Trigésimo: Que, a su turno la parte demandada aparejó al proceso las siguientes probanzas con las cuales pretende enervar la pretensión.

DOCUMENTAL:

1. Copia de Informe de Accidente suscrito por el Sr. Waldo Abarca M., Jefe Depto. Gestión Vial,
2. Copia de Sistema de Aseguramiento de Conducción Eficiente y Legal, Informe de Asistencia Mensual, período: Julio del 2016 (SACEL), perteneciente al Sr. Francisco Guajardo Guajardo.
3. Copia de Obligación de informar (Artículo N° 21 D.S. 40) Conductores & Asistentes, Tu derecho a saber, Tur-Bus.
4. Copia de Obligación de informar y/o derecho a saber Conductores & Asistentes, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo.
5. Copia de Curso Ingreso Tripulantes, Gerencia Desarrollo de Personas.
6. Copia de Recepción de Reglamento Interno de SEREMI SALUD R.M., con timbre de recepción, oficina de parte de fecha 25 de junio de 2013.
7. Copia de Carta de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la Inspección del Trabajo Santiago Poniente, con timbre de recepción de fecha 25 de junio de 2013.
8. Copia de Carta de fecha 25 de junio de 2013, dirigida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con timbre de recepción de fecha 25 de junio de 2013.
9. Copia de Procedimiento de Trabajo Seguro, Conductores y Asistentes de Buses Tur Bus, Subida y bajada de los buses.
10. Copia de Certificado de Revisión Técnica N° A 14051342 del vehículo placa única DL PW22, de fecha 4 de abril de 2016.
11. Copia del Permiso de Circulación Serie AB N° 10720058, Placa Única DLPW-22-1.
12. Copia del Certificado de Inscripción, Servicio de Registro Civil e Identificación Chile Registro Nacional de Vehículos Motorizados, Inscripción DLPW-22-1.
13. Copia de Comprobante de despacho N° 354,505 de fecha 04-05-2016, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo.
14. Reporte Preventivo RP-Marzo 01/03/2016, Tema: Caídas en Baños, Objetivo: Indicaciones de seguridad para evitar este tipo de accidentes, Alcance: Unidad de negocios Zona Norte.
15. Reporte Preventivo RP-Abril 2016, Tema: Velocidad al interior de



Foja: 1

- instalaciones, Objetivo: Evitar accidentes, Alcance: Todo el personal.
16. Reporte Preventivo Mayo 2016, Tema: Aprisión con Bus, Objetivo: Instructivo de Seguridad, Alcance: Gerencia de Operaciones.
 17. Reporte Preventivo Julio 2016, Tema: Riesgos por el uso del celular, Objetivo: Evitar Incidentes, Alcance: Todo el personal.
 18. Copia de marcaciones conductores, marzo 2016, Tur derecho a saber.
 19. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda., vigente desde el 24 de julio de 2013.
 20. Copia de Registro de entrega y recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Tur Bus Ltda., vigente desde el 24 de julio de 2013, suscrito por el Sr. Francisco Guajardo Guajardo.
 21. Copia de Licencia de Conducir del Sr. Francisco Antonio Guajardo Guajardo, N° Licencia 13.354.703-7.
 22. Copia de Resolución Exenta N° 2919, de fecha 07 de junio de 2017, emitida por la Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, que establece en el numeral 11, “que en mérito de los antecedentes, no es posible establecer fehacientemente infracción en la normativa legal vigente” y copia de Documento Express, Guía electrónica 20/06/2017 10:13, Correos de Chile, enviado por la SEREMI de Salud Departamento Jurídico con destinatario a Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Ltda.
 23. Copia de Resolución Exenta N° 1081, de fecha 22 de septiembre de 2005, que “Establece sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones para los trabajadores que laboran a bordo de los vehículos destinados al transporte interurbano de pasajeros y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros deroga resoluciones que indica”.

TESTIMONIAL

German Antonio Bravo Meneses (folio 55)

El testigo señala que es ingeniero en administración de empresa y trabaja en el Holding de TUR BUS, en la empresa Cóndor Bus. A la fecha del accidente trabajaba en TUR BUS.

Se presenta al testigo al punto de prueba N° 4; declara que el accidente fue un hecho fortuito, dado que el conductor se quedó dormido, lo que salió en la prensa y el mismo conductor lo dijo por televisión.

Señala que en un comunicado interno en que se informaba sobre el accidente.



Trigésimo Primero: Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, el día 11 de julio de 2016, se produjo un accidente en la ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 332, comuna de Ovalle, en dirección a La Serena, alrededor de las 04:30 horas, accidente protagonizado por el bus de la empresa Tur-Bus, marca Mercedes Benz, placa patente DLPW-22, conducido por el conductor don Francisco Antonio Guajardo Guajardo;
2. Que, como consecuencia del accidente mencionado en el numeral que precede, resultaron fallecidos; don **Juan Antonio Penchulef Orellana**, producto de un politraumatismo de alta energía compatible con accidente de tránsito; doña **Andrea Denisse Carrasco Fierro**, producto de politraumatismo craneoencefálico compatible con accidente de tránsito. **Karelia Belén Díaz Cifuentes**, producto de un trauma cervical vascular por accidente de tránsito;
3. Que, los demandantes; Pedro Manuel Penchulef Aninao (padre) Mateo Geronimo Penchulef Orellana (hermano) Carmen Angelica Penchulef Orellana (hermana) Maria Isabel Penchulef Orellana (hermana), José Ignacio Penchulef Orellana (hermano) y, Elizabeth Natalia Penchulef González (hija); son hija, padre y hermanos de don **Juan Antonio Penchulef Orellana**;
4. Que, los demandantes; Eduardo Ismael Díaz Alburquenque (padre), Mónica Elvira Cifuentes Norambuena (madre), Rodrigo Alejandro Sánchez Henríquez (tío), Luisa Alejandra Cifuentes Norambuena (tía), Dayanna Millaray Sánchez Cifuentes (prima), son padres, tíos y prima de la menor **Karelia Belén Díaz Cifuentes**;
5. Que, los demandantes; Julia Ester Fierro Muñoz (madre), Gladys Maribel Muñoz Fierro (hermana), Fermín Antonio Muñoz Marmolejo (padrastro), son madre, hermana y padrastro de doña **Andrea Denisse Carrasco Fierro**;
6. Que, por sentencia del Tribunal del Segundo Juicio Oral en lo Penal de Ovalle con fecha 29 de julio de 2019, el conductor don Francisco Antonio Guajardo Guajardo, fue condenado a 540 días de reclusión menor en su grado medio, entre otras penas, como autor del cuasidelito de homicidio y lesiones graves gravísimas, lesiones simplemente graves y lesiones leves debido a su actuar imprudente y negligente y con infracción a lo dispuesto en el artículo 108 y 167 N° 2 y 3 de la Ley 18.290, por efectuar la conducción en condiciones físicas deficientes; cansancio, sueño y fatiga, debido a lo cual se quedó dormido mientras manejaba, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo.



Foja: 1

Trigésimo Segundo: Que, en relación al caso fortuito alegado por el demandado, es preciso señalar que el accidente causado por la infracción de las normas de tránsito contenidas en la Ley 18.290, debido a una conducción en “condiciones físicas deficientes; cansancio, sueño y fatiga, debido a lo cual se quedó dormido mientras manejaba, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo”, no puede estimarse un caso fortuito, razón por la cual se desechara esta alegación.

Trigésimo Tercero: Que, en relación con la responsabilidad extracontractual, regulada en nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 2314 del Código Civil, que establece un sistema de responsabilidad basado en la culpa, consistente en atribuirle la responsabilidad a la demandada en cuanto su conducta haya infringido un deber de cuidado.

Para ello, la justicia correctiva que sustenta el régimen de responsabilidad en nuestro ordenamiento, tiene como objetivo restablecer el estado de cosas que se vio perturbado por el hecho generador de la responsabilidad.

En relación con la negligencia, es menester señalar que supone poner en riesgo a los demás más allá de lo razonable. De ahí que en el sistema del Código Civil, la atribución de responsabilidad civil, supone que el demandado haya incurrido en culpa, sea esta en la forma de dolo o negligencia, sin embargo, la ley establece respecto de ciertos riesgos hipótesis de responsabilidad estricta, basada en la causalidad entre el hecho del demandado y el daño, dentro de las cuales se enmarca la responsabilidad que la Ley de Tránsito contempla.

Trigésimo Cuarto: Que, en términos simples, el nexo o relación de causalidad que se exige como elemento esencial para que se pueda afirmar la responsabilidad civil, se refiere a que el hecho dañino, es decir, que la conducta a la cual en principio dirigimos nuestro reproche debe ser la generadora y, por tanto, causa del daño, al que también en principio, consideramos injusto.

Trigésimo Quinto: Que, atendido lo que se viene razonando y los hechos que se tienen por acreditados en el considerando Trigésimo Primero de la presente sentencia. El conductor del bus de la empresa TURBUS, fue condenado a 540 días de reclusión menor en su grado medio, por haber incurrido en 4 cuasidelitos de homicidio, lesiones graves gravísimas y lesiones simplemente graves y leves, al cometer entre otras, una infracción a las normas del tránsito. En éste contexto resulta pertinente establecer el nexo causal entre la infracción del demandado y el daño causado a los demandados.

Trigésimo Sexto: Que, a éste respecto, se tiene presente la sentencia que condena al conductor a una pena privativa de libertad (por cumplir con los requisitos de la Ley N°18.216, se sustituye la pena corporal impuesta a Francisco Antonio Guajardo



Foja: 1

Guajardo por la de Remisión Condicional), por conducir en condiciones físicas deficientes; cansancio, sueño y fatiga, debido a lo cual se quedó dormido mientras manejaba, perdiendo el control y maniobrabilidad del vehículo, causando muerte y lesiones.

Trigésimo Séptimo: Que, acreditada la infracción, los daños y el vínculo causal, como se ha establecido en el considerando precedente y teniendo presente que en virtud del artículo 170 de la ley 18.290, dispone que “toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”. Asimismo se debe tener presente el artículo 172 del mismo cuerpo legal el cual previene que en los accidentes del tránsito, constituye presunción de responsabilidad del conductor, al conducir en condiciones físicas deficientes.

Trigésimo Octavo: Que, la ley contempla dos instrumentos adicionales para proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito, estableciéndose un régimen de responsabilidad estricta del propietario y tenedor del vehículo por los daños ocasionados por la negligencia del conductor,

Así las cosas, se debe precisar que la Ley de Tránsito, N° 18.290, en el artículo 174, dispone la responsabilidad solidaria de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, entre el conductor del vehículo infractor y el propietario del mismo.

Trigésimo Noveno: Que, en consecuencia, habría responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización de perjuicios demandada, entre el conductor del bus causante del accidente que causó la muerte de los familiares de los demandantes y el propietario del mismo EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., conocida con el nombre de TUR BUS LTDA., representada por don VICTOR IDE BENNER.

Cuadragésimo: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se hace presente que ello es una sanción civil consistente en una cantidad de dinero que el deudor paga al acreedor y que equivale o representa la restitución al estado anterior al daño causado.

Cuadragésimo Primero: Que, en estos autos se ha demandado una indemnización por daño moral, resulta oportuno destacar un fallo de la Excma. Corte Suprema, que es de opinión que “...el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino a otras personas. El daño experimentado por éstas es consecuencia del personalmente sufrido por otra, constituyendo el denominado daño “parricochet”, por contragolpe, por rebote o por repercusión. Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien



Foja: 1

ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño (...) La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación. (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374). El detrimento también puede ser –y lo es con más frecuencia- de carácter extrapatrimonial o moral.

Que, en este sentido, si se admite el daño por repercusión, proveniente de daños a las cosas, a fortiori debe ser reconocido tal efecto en caso de daño causado a las personas.

Que, asimismo, es posible que el daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro sea pretendido por varias personas, La jurisprudencia, ha sostenido al respecto que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la sicología afectiva de cada ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Sección 1ª, página 374). Así, Un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. Que, sin perjuicio la procedencia final de su pretensión habrá de ser juzgada con arreglo al derecho sustantivo que regula este derecho subjetivo.

En este sentido, la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho.

Cabe destacar que nuestra jurisprudencia ha reconocido acción indemnizatoria por daños patrimoniales o extrapatrimoniales a personas repercutidas por el hecho ilícito, sin consideración a vínculos de familia por el difunto. Lo que no obsta a que la pretensión de ser afectado exija un vínculo con quien fue la víctima directa. Este vínculo, en el ámbito del daño extrapatrimonial, es generalmente afectivo. Algunos sostienen la necesidad de articular una especie de prelación entre los posibles afectados por rebote (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, página 318),

Que, en cuanto a la limitación de la reparación del daño, sólo puede resultar de la consideración de la certidumbre del daño, legitimidad del interés que se dice lesionado, inmediatez del daño y carácter personal del perjuicio. Al respecto el profesor Corral señala “una prelación entre los posibles afectados por rebote llamando preferentemente



Foja: 1

al cónyuge e hijos no parece condecirse con la autonomía del daño que se pretende indemnizar: ¿por qué el daño del hijo necesariamente es mayor que el del padre?”.

Por su parte, Alessandri señala que “A fin de evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaren del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían, su indemnización sólo debe acordarse en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y afectivamente un dolor profundo y verdadero” (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, página 464).

Cuadragésimo Segundo: Que, como se viene apreciando en las motivaciones que anteceden, en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral por repercusión, peticionados en el libelo, esta sentenciadora estima que se dan los presupuestos para acogerla la demanda, atendido el daño sufrido por la pérdida irreparable de sus familiares y seres queridos lo que permite llegar a la conclusión que procede la reparación peticionada, moligerando los montos, como se dirá en los resolutivo de la presente sentencia.

Que, así las cosas y a fin de determinar el quantum de la reparación del daño moral, que siempre resulta satisfactoria, dado que en el caso que nos ocupa, no es posible una reparación integral, por cuanto la vida de una persona no tiene precio. Considerando además, que la Excma. Corte Suprema ha señalado que aun cuando “*no es necesario ser heredero o sucesor de la víctima para pedir la reparación del perjuicio* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, Sección 1ª, página 1053)...no obsta a que la pretensión de ser afectado exija un vínculo con quien fue la víctima directa, por lo que algunos sostienen la necesidad de articular una especie de prelación entre los posibles afectados por rebote (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, página 318).

Cuadragésimo Tercero: Que, en conclusión y atenta a lo que se viene razonando, esta sentenciadora, teniendo presente las graves y dolorosas consecuencias que los demandantes han experimentado desde el día del accidente de marras, acogerá parcialmente la demanda en este extremo, según se dirá.

Cuadragésimo Cuarto: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia quede ejecutoriada y, hasta el momento del pago efectivo.

Respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.



C-12397-2017

Foja: 1

Cuadragésimo Quinto: Que, en cuanto a las costas, atendido que el demandado no resultó totalmente vencido, cada parte pagará sus costas.

Cuadragésimo Sexto: Que, el resto de las probanzas aparejadas al proceso en nada alteran lo que se viene razonando, motivo por el cual se omitirá su análisis pormenorizado.

Cuadragésimo Sexto: Que, en atención que la demanda principal fue acogida parcialmente, resulta incompatible referirse a la acción subsidiaria, razón por la cual se omitirá su análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 167, y siguientes de la ley 18.290, artículos 1556, 2314 y siguientes y, artículos 1437, 1609 y, demás normas pertinentes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. Que, se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal de folio 1, en cuanto se condena a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., conocida con el nombre de TUR BUS LTDA., a pagar a Elizabeth Natalia Penchulef Gonzalez, Pedro Manuel Penchulef Aninao Eduardo Ismael Díaz Alburquenque, Mónica Elvira Cifuentes Norambuena y, Julia Ester Fierro Muñoz la suma de \$50.000.000 y, a pagar a Mateo Gerónimo Penchulef Orellana, Carmen Angélica Penchulef Orellana, Maria Isabel Penchulef Orellana, José Ignacio Penchulef Orellana, Gladys Maribel Muñoz Fierro, la suma de \$20.000.000, y a pagar a Rodrigo Alejandro Sánchez Henríquez, Luisa Alejandra Cifuentes Norambuena y, Dayanna Millaray Sánchez Cifuentes y, Fermín Antonio Muñoz Marmolejo, la suma de \$15.000.000, todas más el reajuste correspondiente conforme a la variación del IPC e intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.
- II. Que, cada parte pagará sus costas.

ROL 12397-2017

REGISTRESE-NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE.

Dictada por doña **María Sofía Gutiérrez Bermedo**, Jueza Titular. Autorizada por doña **María José Contreras Morales**, Secretaria Subrogante//



C-12397-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 12^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12397-2017
CARATULADO : PENCHULEF/empresa de transportes rurales Ltda.
TUR BUS

Santiago, nueve de Junio de dos mil veinte

A folio 138; Estese a lo que se resolverá con esta fecha.

Vistos:

Primero: Que, la parte demandante a folio 138, recurre de aclaración, rectificación y enmienda, respecto de la sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 2020. Funda, su recurso en que la parte resolutive de la misma, resulta poca clara, al no indicar cuál es el monto de la indemnización para cada uno de los demandantes.

Segundo: Que, el tribunal de la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia antes mencionada, pudo advertir que esta queda poca clara en relación al monto de las indemnizaciones para cada demandante, al haber omitido la frase “para cada uno” y, visto además, lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil, Se declara; Que se acoge el recurso de folio 138 y se Aclara, rectifica y enmienda la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, debiendo quedar su parte resolutive de la siguiente forma:

- I. “Que, se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal de folio 1, en cuanto se condena a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA., conocida con el nombre de TUR BUS LTDA., a pagar a Elizabeth Natalia Penchulef Gonzalez, Pedro Manuel Penchulef Aninao Eduardo Ismael Díaz Alburquenque, Mónica Elvira Cifuentes Norambuena y, Julia Ester Fierro Muñoz la suma de \$50.000.000 **a cada uno de los demandantes recién nombrados** y, a pagar a Mateo Gerónimo Penchulef Orellana, Carmen Angélica Penchulef Orellana, Maria Isabel Penchulef Orellana, José Ignacio Penchulef Orellana, Gladys Maribel Muñoz Fierro, la suma de \$20.000.000, **a cada uno de los demandantes recién nombrados** y a pagar a Rodrigo Alejandro Sánchez Henríquez, Luisa Alejandra Cifuentes Norambuena y, Dayanna Millaray Sánchez Cifuentes y, Fermín Antonio Muñoz Marmolejo, la suma de



\$15.000.000, a cada uno de los demandantes recién nombrados. Todas más el reajuste correspondiente conforme a la variación del IPC e intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.”

Debiendo Formar parte la presente resolución de la sentencia que aclara, rectifica y enmienda dictada con fecha 22 de mayo de 2020 y en todo lo demás rija la sentencia antes aludida. Regístrese y notifíquese conjuntamente.

A folio 140; Téngase presente y estese al mérito de lo resuelto con esta fecha.

Resolvió doña María Sofía Gutiérrez Bermedo, Jueza Titular.

mf

En **Santiago**, a **nueve de Junio de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>